

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Julio).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 107

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, con fecha 2 del actual, me telegrafía lo siguiente:

«Sírvasse publicar en el «Boletín Oficial», para conocimiento de los Oficiales y Auxiliares de Intervención de Fondos de los Ayuntamientos de esa provincia que se han dirigido a este Ministerio interesando se dicte una disposición modificatoria del R. D. de 14 de Noviembre de 1929, que le reconozca derecho a tomar parte en las oposiciones a Interventores de Fondos, que no ha lugar a acceder a lo propuesto, toda vez que la máxima concesión que la Administración podía otorgar a los funcionarios de las Intervenciones, sin merma del interés general, es la fijada en el expresado R. D., que no se juzga procedente modificar en ningún sentido.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los funcionarios a quienes puede interesar.»

Santander, 3 de Julio de 1930.

El Gobernador civil,
Juan Díaz-Caneja.

CIRCULAR NÚMERO 108

El Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Burgos dirige a este Gobierno, con fecha 27 de Junio último, la comunicación siguiente:

«Excmo. Sr.: Por la Dirección General de los Registros y del Notariado se dice a esta Presidencia lo que sigue:

»Excmo. Sr.: El Ministerio de la Gobernación, para poder dar cumplimiento a la Real orden de aquel Departamento de 27 de Marzo último («Gaceta» del 29), referente a la reorganización de los servicios de estadística sanitaria, interesa de este Centro se dicten las órdenes oportunas a fin de que los Jueces municipales faciliten a la Secretaría de las Juntas municipales de Sanidad datos semanales de las defunciones ocurridas en su localidad: de las de menores de un año; de las ocasionadas por enfermedades infecto-contagiosas, con especificación de las causas, y de los nacimientos de niños vivos; y a fin de que la citada disposición tenga la debida eficacia, de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que por conducto de V. E. se excite el celo de los Jueces municipales de ese Territorio mediante la conveniente publicidad en el «Boletín Oficial de la provincia», para que procedan con la mayor regularidad y exactitud en el suministro de los expresados datos.—De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia, lo digo a V. E. para su conocimiento y fines indicados.»

»Lo que tengo el honor de trasladar a V. E. para que se sirva disponer su inserción en el «Boletín Oficial» de esa Provincia, a fin de dar cumplimiento a cuanto disponer dicha Soberana disposición.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos, 27 de Junio de 1930.—Antonio Falcón.—Excmo. Sr. Gobernador civil de Santander.»

Lo que se publica en este periódico oficial a los fines que se interesan.

Santander, 1.^o de Julio de 1930.

El Gobernador civil,
Juan Díaz-Caneja.

Servicio Nacional de Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR NÚMERO 109

Habiéndose comprobado que los casos de enfermedad contagiosa registrados en el establo de D. Marcelino Garín, en el término de Limpias, no eran de perineumonía contagiosa, sino de tuberculosis, queda anulada mi circular número 102, publicada en el «Boletín Oficial», número 76, de 25 del actual, y, por tanto, se declara la no existencia de perineumonía contagiosa en Seña (Limpias).

Por el contrario, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento definitivo de 6 de Marzo de 1929 para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de tuberculosis en el término municipal de Limpias, en las circunstancias que a continuación se expresan, debiendo, por tanto, las autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Zona declarada infecta.—Establo de D. Marcelino Garín, en el término de Limpias.

Zona declarada sospechosa.—Una faja de veinte metros alrededor de dicho establo.

Medidas que se deben poner en práctica.—Además de las adoptadas, y como complementarias, las siguientes:

1.^a Aislamiento, empadronamiento y marca de los animales enfermos y sospechosos.

2.^a Los animales muertos a consecuencia de la enfermedad, serán destruidos por cremación o por enterramiento a gran profundidad, cubriéndolos con una espesa capa de cal viva.

3.^a Se declarará extinguida la enfermedad después de sacrificados los enfermos y cuando hayan transcurrido dos meses sin la presentación de nuevos casos.

4.^a Se desinfectarán rigurosamente el establo y útiles diversos existentes en el mismo, y se quemarán los estiércoles.

5.^a Queda prohibida la repoblación del establo sin más reconocimiento previo por los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, provincial o municipal.

Santander, 30 de Junio de 1930.

El Gobernador civil,

Juan Díaz-Caneja.

DISPOSICIONES MINISTERIALES

Ministerio de Economía Nacional

REAL ORDEN

NÚM. 253

Ilmo. Sr.: El párrafo 2.^o del artículo 13 del Real decreto dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros con el número 1.556, en 18 de los corrientes, encomienda a este Ministerio su ejecución y cumplimiento. Recogiendo al efecto el mandato contenido en el precepto citado anteriormente, es forzoso dictar las oportunas instrucciones que desarrollen y desenvuelvan aquella Soberana disposición en la medida y forma que la misma ordena.

No puede pasar inadvertido, en principio, que la resolución de los problemas y cuestiones relacionado con el comercio, en general, de trigos y harinas, en sus diferentes

y múltiples aspectos, requiere una colaboración y contacto estrecho de los organismos oficiales, obligados a intervenir por razón de la función que desempeñan, con los interesados de todas clases, puesto que la iniciativa ministerial, siempre atenta en el estudio de datos, antecedentes y enseñanzas de la práctica sobre tales particulares, debe completarse, para su mayor eficacia, con la resultante que proporcione a su vez el consejo y cooperación aportados por las Cámaras, Sindicatos y demás organizaciones agrícolas, contenidos en Memorias, dictámenes y labores prácticas, para coadyuvar con el Poder público en la obra de mutua compenetración, productora del beneficioso resultado, constantemente perseguido, de alcanzar el mejoramiento del agro español en su más amplio concepto y variados matices.

A conseguir tal finalidad en cuanto afecta al comercio de trigos y sus derivados, se encamina la presente disposición, como normal desarrollo del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 18 del que cursa, procediendo a reglar, entre otras cuestiones de menor importancia, las fundamentales de: formalidades contractuales a llenar por compraventa de trigos en atención al establecimiento de las tasas; obligaciones y derechos de agricultores y harineros para con la Administración; procedimientos a seguir en la fijación de los precios de las harinas y del pan, tomando como base los factores que como elementos indispensables se contienen en la fórmula de molturación aplicada constantemente por las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles, y determinación, en suma, de aquellas facultades necesarias para que la intervención decretada produzca el saludable resultado de, armonizando intereses, descongestionar el mercado resolviendo el problema triguero de tan vital interés.

El somero índice, expuesto en líneas generales, del contenido de la presente disposición, basta para justificar la necesidad de su exacto cumplimiento en atención a su importancia; por lo que,

S. M. el Rey (q. D. g.), en ejecución de lo previsto en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros número 1.556, de 18 de Junio actual, se ha servido dictar las siguientes instrucciones:

1.^a A los fines prevenidos en el artículo 1.^o del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros número 1.556, de 18 de los corrientes, sobre obligatoriedad y comienzo del primer plazo señalado para vigencia de la tasa mínima del trigo nacional, así como de la máxima, se señala la fecha de 20 del presente Junio, como siguiente a la de la publicación del Decreto referido en la «Gaceta de Madrid», a los efectos de la intervención decretada y de responsabilidad exigible a compradores y vendedores de trigo por los contratos efectuados a partir de dicho día.

2.^a Los precios fijados para el trigo nacional en Real decreto referido anteriormente, alcanzarán a todos los trigos sanos y limpios comercialmente, y se entenderán sobre vagón estación de origen.

Cuando el transporte se efectúe utilizando cualquier otro medio que no sea el ferrocarril, la tasa será sobre carro, siendo siempre de cuenta del comprador el importe de los transportes que ocasione el recorrido de los cinco últimos kilómetros. En el caso que la distancia de panera a fábrica fuere exactamente la de cinco o menos kilómetros, el transporte total del recorrido será abonado solamente por el comprador.

El precio de tasa aplicable en cada transacción será el que rija en la fecha en que se entregue el trigo por el vendedor.

3.^a Las operaciones que se realicen no ajustadas a los precios de tasa establecidos, serán castigadas por los Gobernadores civiles con arreglo a los apartados h) e) i) del artículo 8.º del Reglamento aprobado por Real decreto número 961, de 29 de Marzo último, imponiéndose, tanto al comprador como al vendedor, una sanción equivalente a las cantidades abonadas de menos, cuando sea infringida la tasa mínima, o de más cuando sea la máxima, que será satisfecha por mitad por cada uno de aquéllos, más las multas correspondientes a ambos, según el expresado precepto legal.

En la imposición de estas multas se tendrá muy en cuenta por los Gobernadores civiles que su aplicación resulte proporcionada a la calidad e importancia de las personas o entidades que hayan intervenido en la operación de compraventa de los trigos.

De las sanciones que impongan, en tal sentido, las primeras Autoridades provinciales, darán cuenta inmediata a la Sección Central de Abastos de la Dirección general de Agricultura.

Contra las providencias que los Gobernadores civiles dicten en estos casos podrá interponerse recurso de alzada ante este Ministerio, en la forma prevenida en el artículo 20 del Reglamento de 29 de Marzo del corriente año.

Cuando la resolución dimanare de la Dirección general de Agricultura, se estará a lo prevenido, a tales efectos, en el artículo 21 del expresado Reglamento.

4.^a La tramitación de los expedientes que se incoen con ocasión de las infracciones que se cometan en el régimen de tasas se acomodarán a lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17 del Reglamento de 29 de Marzo último.

5.^a Los tenedores de trigos de escaso rendimiento o desventajosamente emplazados, que no puedan colocarlos en el mercado al precio de la tasa mínima, acreditarán, en el momento de la realización de las ventas, ante el Ayuntamiento respectivo, dichas circunstancias, pudiéndose entonces reducir los precios hasta 1,50 pesetas por quintal métrico, lo que se justificará con el documento autorizado por el vendedor, el comprador y el funcionario en quien delegue el Alcalde respectivo.

Idénticas formalidades se observarán en los transacciones convencionales que se realicen, cuando los trigos estén dañados por enfermedades propias de los mismos o se encuentren averiados, fijándose los precios, en tales casos, atendiendo a las circunstancias que concurran.

6.^a Para facilitar el cumplimiento de la presente Real orden, todas las operaciones de compraventa de trigos, una vez realizadas, se pondrán en conocimiento de los Ayuntamientos del término en que se verifiquen. El encargado de efectuarlo será el vendedor, quien bajo su firma especificará las cantidades vendidas del cereal, expresadas en quintales métricos, el precio de la venta y el nombre o razón social de la persona o entidad que lo adquirió, sin dejar de consignar, bajo ningún pretexto, la provincia donde se destina el trigo. Los Alcaldes procederán el día 20 de cada mes a someter tales datos al conocimiento de una Comisión que se constituirá bajo su presidencia, integrada por tres Vocales, por lo menos, representantes de Sindicatos o Asociaciones agrícolas del respectivo término municipal, y de la que formará parte, forzosamente, un agricultor no asociado.

Las organizaciones agrícolas, así como los agricultores no asociados, elevarán, por conducto de la Alcaldía respectiva al Gobernador civil de la provincia de que se trate, los nombres de los propuestos para formar parte de la citada Comisión, siendo designados por la Autoridad gubernativa, sin ulterior recurso contra el nombramiento.

De la reunión que celebre dicha Comisión se levantará el acta correspondiente, en la que los Vocales que la constituyan expresarán su conformidad, si del examen efectuado de las oportunas declaraciones, resultara haberse ajustado a los preceptos legales, formulando, en caso contrario, las denuncias correspondientes, así como si tuvieren duda sobre la veracidad de alguna de ellas, proponiendo la adopción de las medidas necesarias para llegar al conocimiento exacto de los hechos.

Por las Alcaldías se remitirán, antes del día 25 de cada mes, a las Secciones provinciales de Economía correspondientes, en unión del acta levantada por la Comisión referida, los resúmenes de las operaciones de tal clase efectuadas dentro de su jurisdicción, de 20 a 20 de cada mes, conservando en su poder las declaraciones de compraventa que se hayan presentado.

Los Gobernadores civiles enviarán la totalización de dichos resúmenes a la Sección Central de Abastos de la Dirección general de Agricultura, antes del último día de cada mes, sujetándose al modelo número 1 que se acompaña a la presente disposición.

Para asegurar el mejor cumplimiento de este importante servicio por los Gobernadores civiles, se dictarán las oportunas instrucciones, a fin de que los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos, bajo su más estrecha responsabilidad, se atengan con toda exactitud a lo dispuesto sobre el particular.

7.^a Todos los productores de trigo vendrán obligados a presentar en las respectivas Alcaldías, antes del día 1.º de Octubre próximo (modelo número 2.), declaraciones juradas, comprensivas de los siguientes extremos: Cantidad de trigo recolectada en 1930; existencias en poder de dichos agricultores en 15 de Septiembre venidero, con absoluta separación de las cantidades de trigo procedentes de cosechas anteriores y de las recogidas en la de 1930, para lo cual, por los Gobernadores y Alcalde-Presidentes de los Ayuntamientos se dará la mayor publicidad a lo prevenido, facilitando cuanto sea posible a los interesados el cumplimiento de lo ordenado.

Por dichas Alcaldías, antes del día 15 del referido mes de Octubre, se remitirá a la Sección provincial de Economía correspondiente el oportuno resumen, con el fin de que por aquella dependencia se envíe la totalización de los resúmenes que se indican a la Sección Central de Abastos, antes del día 1.º de Noviembre del corriente año.

Las faltas de presentación de las referidas declaraciones juradas o el falseamiento o inexactitud que en las mismas se observen serán castigadas por los Alcaldes con las multas procedentes, con sujeción a la escala establecida en el apartado d) del artículo 12 del Reglamento aprobado por Real decreto de 29 de Marzo del año actual.

8.^a Todas las fábricas de harinas con una capacidad de molturación no inferior a 5.000 kilogramos diarios estarán obligadas a enviar directamente a las Secciones provinciales de Economía del lugar de su emplazamiento, antes del día 25, declaraciones juradas de las cantidades de trigo adquiridas de 20 a 20 de cadames, precios de adquisición del cereal, pueblo o lugar de procedencia del mismo y demás datos indispensables, con los que se formará el resumen (modelo número 3 que se acompaña a esta Real orden), el que será remitido a la Sección Central de Abastos de la Dirección general de Agricultura, entre las fechas comprendidas del 25 al 30 del mes en que se suscriba la declaración.

Los fabricantes de harinas, además del exacto cumplimiento de lo anteriormente expuesto, vendrán obligados a presentar, también mensualmente, en las Secciones provin-

ciales de Economía, en iguales forma y plazo que los determinados en el párrafo anterior, declaraciones juradas de las operaciones realizadas con las harinas obtenidas y vendidas en sus fábricas en las fechas comprendidas del 20 al 20 de cada mes, formalizando dichas Secciones provinciales con tales datos del resumen (modelo número 4), que será remitido a la Sección Central de Abastos en la misma fecha que la consignada para el resumen de trigos relacionado en el párrafo precedente.

El incumplimiento de lo ordenado en los párrafos anteriores, así como el falseamiento o inexactitud en la declaración, será castigado por los Gobernadores civiles, con arreglo a lo prevenido en los apartados h) e i) del artículo 8.º del Reglamento orgánico de Abastos, de 29 de Marzo anterior; pudiendo interponerse contra tales resoluciones recurso de alzada, con los requisitos y formalidades que dicho Reglamento preceptúa.

9.ª Los labradores que deseen vender trigo podrán, si para dicho fin lo estiman conveniente, dirigirse a las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles haciendo ofertas, en las que especifiquen la clase, cantidad y precio del grano.

Asimismo los fabricantes de harinas que pretendan adquirir trigos podrán acudir a dichas Secciones para conocer las ofertas que existan y hacer las adquisiciones voluntarias que estimen procedentes.

Los Gobernadores civiles darán cuenta a la Sección Central de Abastos de este Ministerio del total de ofertas que se hayan presentado para ventas de trigos por parte de los labradores, y de las demandas de los fabricantes de harinas.

10. Las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles determinarán todos los meses los precios de las harinas panificables para la provincia, aplicando la fórmula sobre régimen de molturación de trigos acordada en 9 de Diciembre de 1924, dando en ella al trigo y a los subproductos el valor medio de las cotizaciones obtenidas en el mercado en mes anterior.

Las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles, teniendo en cuenta el precio fijado para las harinas en la provincia, fijarán el del pan, también mensualmente.

Dentro de los cinco primeros días de cada mes, los Gobiernos civiles remitirán a la Sección Central de Abastos el estado cuyo modelo se acompaña con el número 5, en el que fijarán el precio del kilogramo de pan en la provincia respectiva.

11. Las Secciones provinciales de Economía adoptarán las medidas necesarias para que las harinas panificables, con precio determinado por el referido régimen de molturación, reúnan las condiciones convenientes de bondad y rendimiento, y que se fabriquen y distribuyan en cantidad suficiente en relación al uso y costumbres que en años anteriores estuvieren establecidos, velando muy especialmente para que dichas harinas sean exclusivamente obtenidas de la molturación de trigos, sin que se admita en forma alguna mezcla con otros cereales, tales como el centeno, maíz, cebada y demás.

12. Las Asociaciones, Sindicatos y organizaciones agrícolas en general comunicarán a los Gobiernos civiles y Ayuntamientos cuantos datos tengan sobre el desarrollo del comercio de trigos y harinas, proponiendo a los primeros

el nombramiento de Veedores, quienes ajustarán su cometido dentro de las facultades que les concede el artículo 11 del Real decreto de 18 del actual, bien entendido que las facultades a los mismos asignadas se limitarán al ejercicio de la función en el lugar para donde hubieren sido nombrados.

13. Las Autoridades locales prestarán a dichos Veedores la protección y auxilio que su cometido requiera; debiendo los Gobernadores civiles participar a la Sección Central de Abastos los nombres de los designados.

Las denuncias que formulen como resultado del ejercicio de su misión producirán la formación del oportuno expediente, que se iniciará en la forma prescrita en el artículo 15 del Reglamento aprobado por Real decreto de 29 de Marzo del corriente año.

14. Las Asociaciones, Sindicatos y organizaciones agrícolas de cada provincia procederán, en la forma que privativamente acuerden o establezcan sus Estatutos y dentro del plazo de un mes, a elevar a los respectivos Gobernadores civiles una terna que contenga los nombres y circunstancias de terna de sus asociados o miembros, a fin de que la Autoridad gubernativa elija y nombre como Vocal de la Junta provincial de Economía al que considere oportuno, entendiéndose que contra la designación efectuada no cabrá la interposición de recurso de ninguna clase.

A este efecto, los Gobernadores civiles dirigirán oportunamente invitación, por medio del «Boletín Oficial», a las referidas entidades para que se pongan de acuerdo para proponer la terna.

El Vocal designado representará en la Junta, al igual que el que figure por la Cámara agrícola respectiva, los intereses de la agricultura.

En aquellas provincias en que no existan tales organizaciones, la propuesta en terna se elevará a los Gobernadores civiles por los propios labradores, procediéndose en relación con los demás requisitos de la manera expresada en los párrafos precedentes, a cuyo fin dictará la Autoridad gubernativa, en cada caso concreto, las disposiciones que considere oportunas.

15. Los Gobernadores civiles exigirán especialmente a los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de su respectiva provincia el más exacto cumplimiento de las presentes instrucciones, debiendo imponer a los mismos en los casos de desobediencia o de negligencia en el servicio la sanción que autoriza el apartado h) del artículo 8.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 29 de Marzo último.

16. Por los Gobernadores civiles se publicará en el «Boletín Oficial» de su respectiva provincia, encareciéndolo también de la Prensa local, el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros número 1.556, de 18 de los corrientes, así como la presente disposición, debiendo a su vez los Alcaldes Presidentes de las Corporaciones municipales dar a las mismas la mayor publicidad dentro de sus respectivos Ayuntamientos.

17. Por este Ministerio se ejercerá la debida inspección para la mayor eficacia de las presentes instrucciones.

Lo que de Real orden participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1930.—Wais.

Señor Director general de Agricultura.

MODELO NÚM. 1

Sección provincial de Economía del Gobierno civil de

Estado-resumen de las ventas de trigo efectuadas en la provincia durante el mes de de 19...

(Instrucción 6.^a de la Real orden número 253 del Ministerio de Economía Nacional de 27 de Junio de 1930).

AYUNTAMIENTOS	TRIGO VENDIDO — Quintales métricos	PRECIO	PROVINCIAS DONDE HA SIDO DESTINADO

V.º B.º,
EL GOBERNADOR,

..... de de 19...
EL JEFE DE LA SECCIÓN,

Lugar para el sello de la Sección
provincial de Economía.

MODELO NÚM. 2.

(Instrucción 7.^a de la Real orden número 253 de 27 de Junio de 1930).

PROVINCIA DE

AYUNTAMIENTO DE

Declaración jurada que en la Alcaldía presenta (1) del trigo que
tiene en su poder (2)

Trigo recolectado en 1930 — Quintales métricos	Existencias en su poder en 15 de Septiembre de 1930		Total de existencias en 15 de Septiembre de 1930 — Quintales métricos.
	De cosechas anteriores — Quintales métricos.	De la cosecha de 1930. — Quintales métricos.	

..... de de 1930.

EL DECLARANTE,

(1) Nombre y apellidos del declarante.

(2) Se expresará si es el dueño del cereal o representante o encargado, expresándose en este último caso el nombre de la persona o entidad propietaria del trigo.

Sección provincial de Economía del Gobierno civil de.....

Instrucción 8.^a de la Real orden número 253 del Ministerio de Economía Nacional de 27 de Junio de 1930.

Resumen de las declaraciones juradas de adquisición y existencias de trigos en las fábricas de harinas de la provincia, con expresión de los precios, procedencia del cereal y operaciones realizadas de 20 de a 20 de

FABRICAS DE HARINAS CON CAPACIDAD DE MOLTURACIÓN NO INFERIOR A 5.000 KILOS DIARIOS		TRIGO						OBSERVACIONES	
NOMBRE DE LA FÁBRICA	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	LOCALIDAD	Existencias en 20 del mes anterior a la fecha del estado	Adquirido a partir de dicha fecha a la del cierre del estado	Diferentes precios de adquisición por quintal métrico	Procedencia de las cantidades adquiridas	Existencia total		Molurado en dichas fechas
			Quintales métricos	Quintales métricos	trigo		Quintales métricos	Quintales métricos	Quintales métricos

V.º B.º,
EL GOBERNADOR

... de 20 de de 19 ...

EL JEFE DE LA SECCIÓN,

Lugar para el sello de la Sección provincial de Economía

Sección provincial de Economía del Gobierno civil de.....

Instrucción 8.ª de la Real orden número 253 del Ministerio de Economía Nacional de 27 de Junio de 1930.

Resumen de las declaraciones presentadas por las fábricas de harinas de la provincia de las obtenidas y vendidas de 20 de a 20 de

FABRICAS DE HARINAS		HARINAS					OBSERVACIONES
CON CAPACIDAD DE MOLTURACIÓN NO INFERIOR A 5.000 KILOS DIARIOS		Existencias en 20 del mes anterior a la fecha del estado	Obtenidas a partir de dicha fecha a la del cierre del estado	Existencia total	Cantidades vendidas	Remanente en la fecha 20 de la declaración	
NOMBRE DE LA FÁBRICA	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	LOCALIDAD	Quintales métricos	Quintales métricos	Quintales métricos	Quintales métricos	

V.º B.º,
EL GOBERNADOR,

..... 20 de de 19.º
EL JEFE DE LA SECCIÓN,

Lugar para el sello de la Sección provincial de Economía

Sección provincial de Economía del Gobierno civil de.....

DETERMINACIÓN DEL PRECIO DE LAS HARINAS PANIFICABLES PARA EL MES DE.....DE 19...

(Instrucción 10.^a de la Real orden núm. 253 del Ministerio de Economía Nacional de 27 de Junio de 1930).

Precio medio del quintal métrico de trigo, en origen pesetas.
 Transporte medio que se calcula »
 Despacho, entrega de vagón y acarreo »
 Precio de los 100 kilos de trigo puesto en fábrica pesetas.
 Margen fijo de molturación »
 Rendimiento de trigo por 100.

Valor de los subproductos	{	Segundas kilogramos a	pesetas los 100 kilogramos	=	pesetas.	}
		Terceras » a	»	=	»	
		Cuartas » a	»	=	»	
		Salvado » a	»	=	»	
		Salvadillo » a	»	=	»	
		Menudillo » a	»	=	»	

Valor medio de los productos = pesetas.

Fórmula para obtener el quintal métrico de harina:

$$(\dots + 3,40 - \dots) \cdot 100 = \dots \text{ pesetas.}$$

VALOR DEL ENVASE

Precio medio de los 100 kilogramos de harina = pesetas.
 Redondeando »

OBSERVACIONES.—El precio, transporte y rendimiento es el medio de los trigos adquiridos por los fabricantes en el mes anterior, de.....

En cumplimiento del telegrama de la suprimida Dirección general de Abastos, de fecha 2 de Agosto de 1926, no se carga en la presente fórmula el 2 por 100 de residuos de limpia.

Precio del pan: Un kilo, pesetas.

..... de de 19...

EL JEFE DE LA SECCIÓN,

V.º B.º,
 EL GOBERNADOR,

Lugar para el sello de la Sección provincial de Economía.

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Administración

Como ampliación a la rectificación publicada en este periódico oficial, correspondiente al día 21 del actual, de la lista de opositores aprobados para ingreso en la primera categoría del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, inserta asimismo en este periódico del día 28 de Mayo anterior, y a iguales efectos legales, se previene a las Corporaciones que el nombre del opositor que en aquella lista figura con el número 98, es D. Lorenzo Coma Ferrer, en vez de D. Lorenzo Coma Pérez, como por error aparece.

Madrid, 26 de Junio de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

No habiéndose hecho cargo de las Secretarías para las que fueron nombrados los Secretarios elegidos por las Corporaciones y por este Centro, en virtud de los concursos últimamente anunciados, y que a continuación se expresan,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le concede el número 14 de la Real orden de convocatoria de concurso de los cargos citados, de 30 de Diciembre último, ha acordado designar a los individuos que seguidamente se relacionan para ocupar los cargos de que se trata.

Madrid, 26 de Junio de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

Relación que se cita

Provincia de Albacete: Recueja, D. Angel Serrano Cebrián, Secretario de Casas de Ves, en la misma provincia.

Idem de Avila: San Bartolomé de Tormes, D. Jesús Pérez Peña, ex Secretario de Topas (Salamanca).

Idem de Barcelona: Castellar de Nuch, D. Andrés González Cabello, opositor número 186.—Prats del Rey, don Luis López Muñoz, Secretario de Cástaras (Granada).

Idem de Castellón: Benafigos, D. Federico Materos Jareño, ex Secretario de Alcázar y Barjis-Fregenite (Granada).

Idem de Ciudad Real; Puebla del Príncipe, D. Timoteo Caballero Romero, opositor número 143.

Idem de Granada: Acequias, D. Sebastián Martín Vilches, Secretario de Morera.—Ambroz, D. Sebastián Martín Vilches, Secretario de Morera.—Dehesas de Guadix, D. Benito Nieves Alonso, opositor número 125.

Idem de Guadalajara: Alpedroches, D. Luis Puertas Mangas, caso 4.º del artículo 20 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.—Cereceda-Hontanillas, D. Ramón Picín López, opositor número 83.—Congostrina, D. Valeriano Andrés Portero, Secretario de Candilechera (Soria).—Negredo, D. Lucas García González, caso 4.º

Idem de Huesca: Chalamera, D. Sebastián Pérez Malo, ex Secretario de Tordesilos (Guadalajara).—Coscojuela de Fantova, D. José Reinoso García, ex Secretario de Castil de Vela (Palencia).

Idem de Málaga: Moclinejo, D. Rafael Barbero Abril.

Idem de Palencia: Población de Cerrato, D. Domingo Ollero Gómez, opositor número 65.

Idem de Segovia: Juarros de Ríomoros, D. Pedro Esteban Velázquez, caso 4.º

Idem de Soria: Blocona, D. Demetrio Moreno González, Secretario de Aliud.—Buitrago-Fuentecantos, D. Indalecio Pérez Pérez, ex Secretario de Canredondo-Dombellas.—Calderuela-Cortos, D. Román Escalada Pérez, Secretario de Nafría la Llana.—La Quiñonería-Reznos, D. Isidro Velasco Herrador, opositor número 330.

Idem de Teruel: Campos, D. Constantino García Cabre-ro, caso 4.º.—Jorcas, D. Sebastián Pérez Malo, ex Secretario de Tordesilos (Guadalajara).

Idem de Zamora: Carbellino, D. José Cerezal Esteban, Secretario de Sogo.

Idem de Zaragoza: Cerveruela, D. Esteban González Nieto, opositor número 98.—Cuarte de Huerva, D. Santos Charro Gómez, Secretario de Velascálvaro (Valladolid).

Presidencia del Consejo de Ministros

Junta calificadora de aspirantes a destinos públicos

Concurso del mes de Julio de 1930

Destinos vacantes a proveer en concurso de méritos, entre las clases e individuos de tropa del Ejército y Armada, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925 y Reglamento para su aplicación e instrucciones que se consignan al final de esta relación.

PROVINCIA DE SANTANDER

333. Una plaza de Mozo de carga de Correos en la Administración principal de Santander, con 1.500 pesetas. No exceder de cuarenta años de edad, pudiendo ser trasladado por la Dirección general donde las necesidades del servicio lo exijan en cualquier momento.

Se requieren las mismas condiciones determinadas en el número 18 de esta relación.

334. Cartero de la Concha, con 365 pesetas.

335. Idem de Sel del Tojo, con 365 pesetas.

336. Idem de Monte, con 400 pesetas.

337. Idem de Ríoapanero, con 300 pesetas.

338. Idem de Bóo de Piélagos, con 365 pesetas.

339. Idem de Rivero, con 550 pesetas.

340. Peatón de Valmeo a Maredes, con 425 pesetas.

341. Idem de la Estación de Mataporquera, con 187,50 pesetas.

Ayuntamiento de Santander

860. Principal trompeta, con 1.904 pesetas anuales (segunda categoría). No exceder de cuarenta y cinco años de edad y acreditar por certificado expedido por el Conservatorio de Música o Profesores de Música, Directores de bandas militares o civiles, saber tocar el instrumento correspondiente en el grado y especialidad para cada vacante, ya sea de solista, principal o de primera, segunda o tercera.

861. Tres Músicos de primera, clarinete, a 1.622 pesetas anuales (segunda categoría). Iguales condiciones del número anterior.

862. Músico de primera, bajo, con 1.622 pesetas anuales (segunda categoría). Iguales condiciones del anterior.

863. Dos guardias municipales de segunda, a 6,40 pesetas diarias y derechos de quinquenios (segunda categoría). No exceder de treinta y seis años de edad y acreditar por certificado legal poseer la talla mínima de 1,680 metros.

864. Músico de segunda, flauta, con 1.340 pesetas anuales (segunda categoría). Iguales condiciones que el número 860 de esta relación.

865. Músico de segunda, clarinete, con 1.340 pesetas anuales (segunda categoría). Iguales condiciones del anterior.

866. Músico de segunda, fliscorno, con 1.340 pesetas anuales (segunda categoría). Igual que el anterior.

867. Dos Músicos de tercera, clarinete, a 1.058 pesetas anuales (primera categoría). Igual que el anterior

868. Dos Músicos de tercera, trompeta, a 1.058 pesetas anuales (primera categoría). Igual que el anterior.

869. Músico de tercera, trompa, con 1.058 pesetas anuales (primera categoría). Igual que el anterior.

870. Dos Músicos de tercera, trombón, a 1.058 pesetas anuales (primera categoría). Igual que el anterior.

871. Músico de tercera, bajo, con 1.058 pesetas anuales (primera categoría). Iguales condiciones que el anterior.

872. Músico de tercera, saxofón-barítono, con 1.058 pesetas anuales (primera categoría). Iguales condiciones que el anterior.

Ayuntamiento de Villaescusa

873. Auxiliar de Secretaría, con 1.500 pesetas anuales (tercera categoría).

Ayuntamiento de Astillero

874. Jefe de la Guardia municipal, con 2.320 pesetas anuales (tercera categoría).

Ayuntamiento de Camaleño

875. Recaudador municipal, con el 4 por 100 de la recaudación realizada (segunda categoría). Depositará una fianza de 4.975 pesetas, con arreglo al artículo 30 del Reglamento, y para en el caso de que sea hipotecaria, será entonces de 6.000 pesetas, siendo por cuenta del adjudicatario los gastos de escrituras.

876. Portero-Alguacil, con 660 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Mazcuerras

877. Recaudador de Arbitrios municipales, con obligación de ayudar en los trabajos de Secretaría cuando la intensa labor lo requiera, con el 4 por 100 de la cobranza (tercera categoría). Prestará una fianza en metálico de pesetas 3.629,42 con arreglo a las prescripciones del artículo 30 del Reglamento.

Ayuntamiento de Miera

878. Alguacil, con 500 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Solórzano

879. Alguacil, con 600 pesetas anuales (primera categoría).

Condiciones generales para solicitar destino

Edad.—1.º Ser mayor de veinticuatro años.

2.º Los de activo, no exceder de treinta y cinco.

3.º Los de las restantes situaciones, no exceder de cuarenta y seis años, y los retirados, no exceder de cincuenta y dos.

Se entiende que estos límites de edad es para los destinos que no tengan otra señalada al publicar el concurso y se considerarán cumplidas en la fecha de la publicación de las vacantes en la «Gaceta».

Servicios.—Haber cumplido la primera situación de servicio activo y permanecido en filas, como mínimo, cinco meses, a excepción de los inutilizados en campaña o en actos del servicio, a los cuales no se les exige tiempo mínimo.

Los que se encuentren en activo servicio, haber cumplido el segundo compromiso o tres meses antes de cumplirlo.

Exceptuados.—No podrán solicitar destino:

1.º Los que no acrediten saber leer y escribir (si no constan en sus filiaciones estas circunstancias).

2.º Los expulsados del Ejército o Armada.

3.º Los que hayan sufrido más de dos meses de arresto militar por una sola falta y tengan la nota sin invalidar.

4.º Los que en su hoja de antecedentes penales conste que han sido condenados a penas aflictivas o correccionales, salvo en el caso de que hayan sido rehabilitados por precepto legal.

5.º Los que por dos veces hayan dejado de tomar posesión de los destinos que se les haya adjudicado por la Junta, o que después de posesionados hayan renunciado por segunda vez, si no estuvieren rehabilitados.

REGLAS PARA SOLICITAR DESTINO Y CLASIFICACIÓN DE SERVICIOS

Petición de destino.—Se hará en papeleta, con arreglo al formulario número 1, que se acompaña, cursándola, los que se encuentren en activo servicio, por conducto de los Jefes de los Cuerpos respectivos, y los demás aspirantes por conducto de los Alcaldes de la localidad donde residan, informando en uno y otro caso al respaldo de la papeleta la buena o mala conducta del interesado.

NÚMERO DE DESTINOS QUE PUEDEN SOLICITAR

Podrán solicitar hasta veinte de los que figuren en el anuncio de vacantes, poniendo los números por el orden correlativo de preferencia que lo deseen.

Clasificación de servicios.—Para solicitar la clasificación de servicios, los que se encuentren en activo servicio lo harán por conducto del Jefe de su Cuerpo, con arreglo al modelo número 2, que se acompaña, y cada vez que pidan destino.

Los restantes, cualquiera que sea la situación militar en que se encuentren, lo harán una sola vez para ser calificados por la Junta, y lo solicitarán con arreglo al mismo formulario, directamente al Jefe de su Cuerpo, si éste reside en la localidad del interesado; en caso contrario, por conducto del Gobierno militar o Comandancia de Marina, y si no los hubiere, por conducto del Alcalde de la localidad. Acompañarán a la solicitud una copia del documento militar que tengan en su poder, debidamente visado por el Comisario de Guerra o Marina, o en su defecto, por el Alcalde del pueblo de su residencia.

DOCUMENTOS QUE HAN DE ACOMPAÑAR A LAS PAPELETAS DE PETICIÓN DE DESTINO

Certificados: De suficiencia.—Los que aspiren a destinos de segunda y tercera categoría y no sean Cabos o Sargentos, ni conste en sus filiaciones hayan sido declarados aptos para estos empleos, solicitarán del Gobierno militar o Autoridad de Marina, según su procedencia, examen de suficiencia, a fin de que se les expida el correspondiente certificado, en el que se consignarán los conocimientos que procedan.

De aptitud física.—Los inutilizados acompañarán a su petición certificado de aptitud física para el desempeño del destino, cuyo certificado será expedido por el Tribunal médico militar designado por los Gobernadores militares o por los Comandantes de las plazas de Marina.

De talla.—Para los destinos que se exija una determinada talla, el certificado referente a ésta será expedido por la autoridad militar o por el Alcalde, en su defecto.

De otros certificados.—En aquellos destinos para los cuales se exijan ciertos conocimientos de arte u oficio, etc., los interesados se proveerán de un certificado expedido por Centro o Establecimiento oficial adecuado o por un técnico matriculado en la materia objeto de certificado, o en su defecto por persona que dirija fábrica o establecimiento en el cual se realicen trabajos de los oficios o arte de que se trate. Cuando los certificados no sean expedidos por Centro o Establecimiento oficial, serán visados por el Alcalde o Teniente de Alcalde del distrito, y deberán venir debidamente reintegrados.

Todos estos certificados deberán solicitarlos los interesados con la debida anticipación, para que sean acompañados a las papeletas de petición de destino.

ADVERTENCIAS GENERALES

1.ª Quedarán fuera de concurso:

a) Las peticiones de destino que estén mal documentadas.
b) Las que tengan entrada en la Secretaría de la Junta con posterioridad al día 31 de Julio próximo.

c) Las que en la fecha que indica el párrafo anterior no hayan tenido entrada la clasificación de servicios y documentos anexos prevenidos en cada caso para la clasificación del peticionario, según previene el artículo 54.

d) Los que habiendo estado sujetos a procedimiento judicial no acompañen a las papeletas de petición de destino su certificado de antecedentes penales expedido por el Registro de Penados y Rebeldes.

2.ª Los individuos que obtengan destino con arreglo al Reglamento no podrán solicitar otro hasta transcurrido el plazo

de dos años desde la fecha de la concesión, salvo los destinos de oposición, a cuyas convocatorias podrán concurrir sin limitación de tiempo.

3.ª Los que estén desempeñando destino, al solicitar otro nuevo con arreglo al párrafo anterior, en la papeleta de solicitud certificará el Jefe de la Dependencia que, en efecto, lo desempeña en el día de la fecha, y el concepto que le merece la actuación del funcionario.

4.ª Los que hubieren obtenido un destino, cuando soliciten otro acompañarán copia autorizada por el Comisario de Guerra o Alcalde, en su defecto, del estado de servicios que obra en su poder, para la formalización del expediente personal en el nuevo destino que se le adjudique.

5.ª Los concursantes que aleguen alguna o algunas de las preferencias reglamentarias lo harán constar en la papeleta, con arreglo al orden que determina el Reglamento en su artículo 59, poniendo los destinos que soliciten con esta cualidad en primer término y en el mismo orden, teniendo entendido que las preferencias que no vengan en esta forma no serán tenidas en cuenta.

6.ª Los que soliciten destino de la Junta y hubieren cesado en otro concedido con anterioridad, deberán acompañar a la papeleta de petición un documento autorizado por el Jefe de la misma dependencia en que prestara sus servicios, en el que conste la fecha de cese, los motivos a que obedeció y la conducta observada por el interesado en el desempeño del cargo.

7.ª Los que no hubieren tomado posesión de un destino y soliciten otro nuevo harán constar en la papeleta esta circunstancia, en la inteligencia de que la omisión de este requisito o la falta de veracidad en sus manifestaciones motivará la eliminación

del interesado del concurso de que se trate y la imposición de la sanción que la Junta acuerde, según la gravedad del caso.

8.ª Las Autoridades encargadas de cursar la documentación lo harán con la menor demora posible, a fin de evitar los naturales trastornos, procurando que las instancias y documentos estén debidamente reintegrados y dejando sin curso las que carezcan de los requisitos anteriormente señalados.

9.ª Los individuos procedentes del Tercio, al solicitar destino público, deberán remitir documento que justifique la situación militar en que se encuentren con respecto a su edad, y si fuesen extranjeros, harán constar, además, que se hallan nacionalizados en España, acompañando el correspondiente certificado de su inscripción en el respectivo Registro civil.

10. Con el fin de evitar extravíos, se hace presente a las Autoridades y concursantes la conveniencia de no remitir documentos originales, sino copias debidamente autorizadas, excepto en los certificados que se exijan para el desempeño de destinos en los que se pida este requisito.

11. Se advierte a los propuestos que, según determina la quinta disposición del Reglamento de 6 de Febrero de 1928 («Gaceta» del 9), sobre provisión de destinos públicos, una vez tomen posesión de sus destinos, cuando quede firme la propuesta, dependerán única y exclusivamente del centro o dependencia donde presten sus servicios, teniendo los mismos derechos y deberes que los demás funcionarios de su clase, rigiéndose por los mismos Reglamentos orgánicos que tengan aprobados las Corporaciones o haya dictado la Superioridad para su régimen.

12. Para todo cuanto no se detalla en estas instrucciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Reglamento antes citado.

FORMULARIO NÚMERO 1

Póliza correspondiente

CONCURSO DEL MES DE DE 19...

Primer apellido } Nombre Empleo militar
Segundo apellido } Hijo de y de

Excmo. Sr. Presidente de la Junta Calificadora: El que suscribe, con cédula personal de clase, núm. natural de provincia de y domiciliado en provincia de desea obtener un destino de los anunciados a concurso en el mes actual, por el orden de preferencia que sigue:

- Número (1)
(2)
(3)
. de de 19...

- (1) Poner solamente el número de los destinos que pretenda y por orden de preferencia.
(2) Se agregará la circunstancia de preferencia de naturaleza o vecindad cuando así ocurra y siempre que figure en primer término el número del destino correspondiente, certificando el Alcalde el tiempo de vecindad del peticionario.
(3) Consignar la fecha en que se solicitó la documentación militar y Cuerpo, Autoridad o Centro a quien corresponde expedirla.

FORMULARIO NÚMERO 2 (1)

Póliza correspondiente

Fulano de Tal y Tal (empleo), (licenciado o en activo), natural de provincia de y domiciliado en provincia de hijo de y de a V. S. suplica se expida y remita a la Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos el estado-resumen de su filiación y servicios prevenido para ser calificado, siendo adjunta una copia de (2) de de 19...

Señor primer Jefe del (Batallón o Regimiento) de Reserva de

- (1) Los interesados deberán hacerlo en forma de instancia.
(2) La octava página de la cartilla militar, pase, licencia absoluta o propuesta de retiro. («Gaceta» del 1 de Julio).

Madrid, 27 de Junio de 1930.—El General Presidente, accidental, Juan Baxeras.

Administración de Rentas públicas de Santander

20 por 100 de la Renta de Propios

En la «Gaceta de Madrid», número 176, correspondiente al día 25 del actual, se ha publicado por el Ministerio de Hacienda la Real orden número 472 que, copiada literalmente, dice:

«Ilmo. Sr.: Visto el escrito que ha dirigido al excelentísimo señor Ministro de Hacienda el Presidente interino de la Diputación provincial de Soria solicitando, entre varios extremos, que se exima a los pueblos de la dicha provincia del pago del 20 por 100 de Propios correspondiente a los aprovechamientos forestales que realizan aquéllos, el que suscribe tiene honor de someter a V. I. el siguiente proyecto de Real orden dirigida a V. I.:

«Ilmo. Sr.: Visto el escrito del Presidente interino de la Diputación provincial de Soria, en el que solicita, entre varios extremos, que se exima a los pueblos de la dicha provincia del pago del 20 por 100 de Propios correspondiente a los aprovechamientos forestales que aquéllos realizan.

Resultando que en el escrito de que se trata, después de hacerse una crítica de las leyes desamortizadoras y de la manera de explotarse la propiedad forestal, y de aludirse a las disposiciones dictadas para la suspensión del cobro del 20 por 100 de Propios con motivo de la supresión del impuesto de Consumos, se pide en definitiva:

Que se reconozca a los pueblos el pleno dominio de sus montes, cediéndoles al Estado, a tal efecto y a título gratuito, el 20 por 100 de Propios;

Que, en el caso de no ser posible tal cesión, se les dispense del pago del 20 por 100 de Propios, tanto del correspondiente al año actual como del de los ejercicios anteriores, especialmente en lo que atañe a los aprovechamientos gratuitos y comunales;

Que si esa dispensa no se concediera, se les indique el medio legal de satisfacer al Estado las cantidades que le adeudan por liquidación del 20 por 100 de Propios, ya que aquéllas, por su importancia, están fuera de la elasticidad de los respectivos presupuestos municipales vigentes:

Considerando que no procede recoger en esta ocasión los razonamientos críticos de las leyes desamortizadoras, ni los que se refiere a la forma de explotarse la propiedad forestal de los pueblos, toda vez que los primeros se relacionan con las funciones del Poder legislativo, no del ejecutivo, y los segundos se refieren a asunto ajeno a la competencia del Ministerio de Hacienda.

Considerando que el reconocimiento a favor de los Municipios del pleno dominio de sus montes, redimiéndoles el Estado, a título gratuito, del 20 por 100 de Propios, tampoco cae dentro de la competencia del Ministerio de Hacienda, ya que aquel derecho del Estado se halla establecido por disposiciones emanadas del Poder legislativo;

Considerando que, si bien es cierto que la ley de 12 de Junio de 1911, en su artículo 4.º, dispuso que desde el día 1.º de Enero de 1914 dejaría de exigirse, respecto de ciertos montes, el 20 por 100 de Propios, leyes posteriores aplazaron el cumplimiento de ese precepto hasta la supresión total del impuesto de Consumos:

Considerando que no es posible dispensar a los pueblos del pago del importe del 20 por 100 de Propios por oponerse a ello preceptos terminantes de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública;

Considerando que por lo que se refiere a la exacción

del 20 por 100 de Propios sobre los aprovechamientos comunales y gratuitos, no hay razones para volver sobre lo dispuesto en la Real orden de 31 de Marzo último:

Considerando que, respecto a la dificultad que los Ayuntamientos hallan para abonar inmediatamente las cantidades que se les han liquidado por el repetido 20 por 100 de Propios, la administración de la Hacienda pública habrá de inspirarse en un criterio de benignidad que haga compatible el desenvolvimiento normal de las haciendas municipales con la defensa de los intereses del Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de esa Dirección general, ha tenido a bien disponer que se desestime la instancia en cuestión, del Presidente interino de la Diputación provincial de Soria, si bien con la reserva expresada en el último de los precedentes Considerandos.»

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1930.—Argüelles.

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.»

Lo que, de orden de la Superioridad, se inserta en este «Boletín Oficial» para conocimiento de la Diputación Provincial y Ayuntamientos de esta provincia.

Santander, 30 de Junio de 1930.—El Administrador, Paulino Vega.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

TÍTULOS DE MINAS.—PAPEL DE PAGOS AL ESTADO

De orden del señor Gobernador civil, y para cumplimiento del artículo 53 del vigente Reglamento general para el Régimen de la Minería de 1905, se hace saber a los dueños o representantes de los registros mineros abajo expresados, que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este anuncio, tienen que presentar en el Gobierno civil de la provincia, en papel de pagos al Estado, las cantidades que se detallan para cada registro en la siguiente relación, advirtiéndole que, de no hacerlo así, se declararán cancelados dichos expedientes, según establece el artículo 55 del citado Reglamento:

Número del expediente: 15.025.—Nombre de la mina: «Demasia a Las de Tremedo»; término municipal: Piélagos; interesado: D. Constantino García Quirós, vecino de Torrelavega; superficie demarcada: 9.976 metros cuadrados; clase de mineral: hierro; papel de pagos: para título, 120 pesetas; para pertenencias, 15 pesetas; total, 135 pesetas.

Número del expediente: 15.028.—Nombre de la mina: «Santo Domingo»; término municipal: Rasines; interesado: D. Leandro Luengo Ortiz, vecino de Ampuero; superficie demarcada: 14 pertenencias; clase de mineral: hierro; papel de pagos: para título, 120 pesetas; para pertenencias, 15 pesetas; total, 135 pesetas.

Nota.—Para cada mina deberán acompañar además un timbre móvil de 15 céntimos.

El papel de pagos para título y para pertenencias debe presentarse separadamente.

Santander, 24 de Junio de 1930.—El ingeniero Jefe, J. M. de Mazarrasa.

Instituto provincial de Higiene de Valladolid

Curso de Higiene y ampliación de prácticas sanitarias

En cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 16 de Mayo último, y ateniéndose a las disposiciones de la circular de la Dirección general de Sanidad de 22 del mismo mes y orden telegráfica de dicho Centro de 17 del actual, he acordado abrir un curso de prácticas sanitarias y ampliación de conocimientos higiénicos para Médicos, que los habilite previas las pruebas de aptitud necesarias, para el ingreso en el Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad.

Dicho curso dará comienzo el día 16 de Julio y tendrá una duración de un mes, pudiendo concurrir a él los cincuenta primeros facultativos que se inscriban para el mismo y acrediten su condición de médicos.

Queda abierta la matrícula en las oficinas de la Inspección Provincial de Sanidad (Gobierno civil), todos los días laborables, de diez a una, hasta el 12 de Julio próximo, donde se les proveerá del resguardo correspondiente, previo abono de los derechos de inscripción.

Lo que se publica en este órgano oficial a los efectos oportunos, debiendo ser reproducido este anuncio convocatorio en los «Boletines Oficiales» de todas las provincias del distrito universitario.

Valladolid a 28 de Junio de 1930.—El Inspector provincial, Director del Instituto, Francisco Becares.

Registro de la Propiedad de Ramales

EDICTO

Don Pablo Vidal Alvarez, Registrador de la Propiedad de Ramales,

Hago saber: Que D. Ricardo Sáinz de la Maza ha inscrito, conforme al artículo 87 del Reglamento Hipotecario, las siguientes fincas, enclavadas en el término municipal de Soba, pueblo del Prado:

1.^a Una casa cabaña, en la Brena, número 320; mide cincuenta y siete centiáreas; linda: Sur, carretera de Mogoza a la Calera, y por los demás linderos con la finca siguiente.

2.^a Prado, cerrado sobre sí, en la Brena, de ciento setenta áreas; linda: Norte, con monte común; al Sur, camino carretera; Oeste, carretera y propiedad de Ricardo Sáinz, y Este, monte y sierra común y casa cabaña anterior.

Las adquirió por compra a D.^a Ramona García Fernández, la que los tiene amillarados a su nombre con anterioridad a 1922.

Y para conocimiento de los interesados en la inscripción se publica este edicto.

Ramales, 26 de Junio de 1930.—Pablo Vidal.

Universidad de Salamanca

Junta de Colegios Universitarios

Habiendo de proveerse por oposición cuatro becas para la Facultad de Ciencias Físico-químicas, Sección de Química, y una para la de Medicina, pertenecientes todas a los antiguos Colegios Mayores de esta ciudad, los jóvenes que deseen optar a ellas dirigirán sus instancias documentadas al Ilmo. Sr. Rector de la Universidad, Presidente de la Junta de Colegios, dentro del término de veinte días, a contar desde la publicación en la «Gaceta de Madrid» del anuncio presente, que, para mayor publicidad,

se insertará también en los «Boletines Oficiales» de todas las provincias, acompañando los documentos siguientes, extendidos en la clase de papel que señala la vigente ley del Timbre, no siendo admitidos los expedientes de aquellos aspirantes que no reúnan este requisito: fe de bautismo; certificación de buena conducta, expedida por el señor Alcalde Constitucional o de barrio y el señor Cura párroco; hoja de estudios y cédula personal.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 22 de Septiembre próximo venidero, a la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueron agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Institución que a continuación se copian:

Artículo 3.^o Las becas de los Colegios serán exclusivamente para las carreras Universitarias que determinen sus fundaciones y se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos de enseñanza de dicha ciudad.

Artículo 14. Para ser admitido a la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.^a Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.^a Ser Bachiller, con nota de «Sobresaliente» en el ejercicio, por lo menos, de la sección a que corresponda la beca, y no tener nota alguna de «suspense» en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes a las becas de Teología que hubieren hecho en el Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller, pero deberán tener una tercera parte de notas de «meritissimus» y ninguna de «suspense» en los propios estudios.

Artículo 15. Los ejercicios de oposición serán tres:

El primero consistirá en contestar de palabra a tres preguntas sacadas a la suerte de cada una de las materias de la segunda enseñanza, correspondientes a la sección respectiva;

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros, y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección; y

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción del latín para los opositores en la sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes a la de Ciencias, para los opositores en ésta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá a los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionarán a los de Ciencias los útiles, instrumentos u objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos y carácter, en general, de todos los ejercicios, quedarán en cada caso a la prudente discreción del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone a los aspirantes.»

Los alumnos de la Institución de los Colegios disfrutarán sus becas haciendo vida colegiada en la forma que el Reglamento interior aprobado por la Junta determine para ello conforme a las bases autorizadas por Real orden de 9 de Diciembre de 1915 y Reglamento reformado conforme a ellas y aprobado asimismo de Real orden de 27 de Diciembre de 1916.

Tendrán opción a que se les costeen los correspondientes títulos académicos; a que se les pensione para viajes científicos al extranjero, en los casos en que la Junta lo estime conveniente, y a disfrutar otras varias ventajas, si hicieren sus estudios en las condiciones establecidas al efecto, de las cuales, así como de todas las demás a que habrán de someterse, serán oportunamente enterados.

La vida colegiada, para los becarios residentes en Salamanca, no se pondrá en vigor hasta tanto que no estén convenientemente dispuestos el edificio o edificios que hayan de ser destinados a Colegios y hasta entonces disfrutarán las pensiones establecidas por el antiguo Reglamento de 31 de Julio de 1886 (dos pesetas diarias, y cuatro en el Doctorado).

Salamanca, 24 de Junio de 1930.—El Rector-Presidente, M. Blanco.—El Secretario, Eleuterio Población.

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Ayuntamiento de Liérganes.

En virtud de acuerdo, y haberse cumplido lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento para Contratación de obras, etc., de 2 de Julio de 1924, se anuncia al público la subasta de las obras de reparación de edificios municipales y construcción de uno de nueva planta, bajo el tipo de subasta de siete mil novecientas veintiuna pesetas y cincuenta y tres céntimos, que tendrá lugar el día 24 de Julio próximo y hora de las 17, en el salón de sesiones de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor Alcalde o Teniente en quien delegue, en su caso, asistido del Vocal de la Comisión Municipal Permanente designado, conforme a las condiciones económico-administrativas y facultativas, planos y presupuestos que están de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Las proposiciones podrán presentarse en dicha Secretaría todos los días laborables, y durante la media hora para la licitación que determina el artículo 14 de citado Reglamento, yendo extendidas conforme al modelo inserto al final, en papel de tres pesetas sesenta céntimos, en sobre cerrado, que llevará escrito en el anverso: «Proposición para optar a la subasta de las obras de reparación de los edificios municipales y construcción de uno de nueva planta», acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo que acredite la constitución de la fianza personal del cinco por ciento, que es el de trescientas noventa y seis pesetas ocho céntimos, desechándose toda proposición que no cumpla los requisitos exigidos, así como toda aquella en que se añada alguna causa o condición, adjudicándose provisionalmente al licitador que haga proposición más ventajosa; en el caso de resultar iguales dos o más propuestas, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana, entre ellos, durante quince minutos, y autorizará el acto el Secretario del Ayuntamiento; la fianza definitiva que deberá constituir el adjudicatario será el diez por ciento del importe total de adjudicación.

Liérganes a 28 de Junio de 1930.—El Alcalde, Francisco Cantolla.

Modelo de proposición

Don, vecino de, provisto de cédula personal de la clase correspondiente, que acompaña, se compromete a la ejecución de todas las obras que se refiere la presente subasta y con sujeción a los pliegos de condiciones económico-administrativas y facultativas que en su expediente se encuentra, por la cantidad de pesetas (en letra y guarismo).
(Fecha y firma).

PROVIDENCIAS JUDICIALES

EDICTO

Los suscribentes D. Enrique Crespo de la Fragua y D. Cándido Fírvida Quintana, como Síndicos del concurso voluntario de los industriales D. Emilio Fernández y don Manuel Regil, de los talleres mecánicos que fueron conocidos en esta villa con el nombre «Sucesores de Marfull», hacen saber: que, no habiendo concurrido licitador alguno a la primera subasta, señalada para el día nueve del actual, de los materiales y herramientas que se enumeran, detallan, describen y tasan en el edicto anunciando aquella subasta, que se publicó en el «Boletín Oficial» de esta provincia de Santander de 28 de Mayo último, página 3, en virtud de lo previsto en el párrafo 1.º del artículo 1.238 de la ley de Enjuiciamiento civil para esos casos, hemos acordado la enajenación de los mismos materiales y herramientas mediante una segunda pública subasta, que tendrá lugar el día diecinueve de Julio próximo venidero, a las doce, en la Secretaría de este Juzgado de primera instancia de Santoña, ante los Síndicos que suscriben y bajo la fe del Secretario judicial actuante en el concurso. El tipo total bajo que se sacan a segunda subasta los efectos expresados con la rebaja proporcional establecida por la Ley del veinticinco por ciento de la anterior tasación, es ahora de seis mil trescientas veintiuna pesetas y setenta y cinco céntimos (6.321,75 pesetas) y el que corresponde parcialmente a cada uno de los materiales y herramientas que han de ser objeto de la subasta, con igual rebaja del veinticinco por ciento, con arreglo a la reseña y valoración específica que se hace en el referido edicto, anunciando la primitiva subasta, publicado en el antes citado «Boletín Oficial» de esta provincia, a que nos remitimos. Expresados materiales y herramientas objeto de la subasta se rematarán, en primer término, en conjunto, en el tipo global antes consignado, y si no hubiese postor para todos ellos en junto, se procederá seguidamente a subastarlos cada uno de ellos por separado, en el tipo parcial que les corresponda con arreglo a su tasación primitiva, hecha la deducción del veinticinco por ciento correspondiente. Los licitadores habrán de consignar previamente, para tomar parte en la subasta, el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la global o parcial en que aspiren a intervenir, y tanto en la subasta global como en la parcial no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de la tasación. Los licitadores que lo deseen podrán examinar los materiales y herramientas de la subasta con anterioridad y hasta el momento de ella, con intervención de los Síndicos suscribentes, en el lugar que los objetos de la subasta se hallan depositados.

Lo que, para conocimiento de todos y que sirva de anuncio de la subasta para la enajenación de bienes expresada, hacemos público por el presente edicto que suscribimos en Santoña a catorce de Junio de mil novecientos treinta.—Cándido Fírvida.—Enrique Crespo.—Licdo. Julio Ruiz, Secretario.

Antonio Cano Ochoa, de 32 años de edad, casado, dependiente, hijo de Pablo y Emilia, natural de Sevilla y domiciliado últimamente en Santander, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Este de Santander para constituirse en prisión en la causa que se le sigue con el número 31 de 1930, sobre estafa a la Compañía «Singer», apercibido que, de no hacerlo, se le declarará rebelde.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

El señor Juez de primera instancia de esta villa y su partido tiene acordado, en auto de esta fecha dictado en el juicio declarativo de menor cuantía que se sigue en este Juzgado a instancia del Procurador D. Manuel Sierra Carranceja, en nombre y representación de D. Manuel Fernández García, vecino de esta villa, contra la herencia yacente de D. Isidoro Cortines Berbes, vecino que fué de La Hermida, o los que se crean o resulten ser sus herederos, cuyo domicilio se ignora, sobre reclamación de dos mil pesetas, que se emplaza a los demandados para que, dentro del término de nueve días, comparezcan en dicho juicio, apercibidos de que, si no lo verifican, les parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial de la Provincia», expido y autorizo la presente cédula en San Vicente de la Barquera a veinte de Junio de mil novecientos treinta.—El Secretario judicial, Jesús AVECILLA.

Don Fermín Garbayo y Rueda, Juez de primera instancia del partido de Vergara.

Hago saber: Que en este Juzgado se han promovido, a instancia del Superior de la Casa Salud de Santa Agueda (Mondragón), expedientes para la reclusión definitiva manicomial de los siguientes alienados:

Don Serapio Martínez Albo, hijo de D. Pascual y de doña María, soltero, natural de Santoña (Santander).

Y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 8.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, he acordado se oiga a los parientes de dicho alienado, emplazándoles para que dentro del término de un mes comparezcan ante este Juzgado a exponer lo que estimen oportuno; y se les previene que, pasado el término expresado, se resolverá con o sin su audiencia si no hubieren comparecido.

Dado en Vergara a veintiséis de Junio de mil novecientos treinta.—El Juez, Fermín Garbayo.—D. S. O, J. M. Lascurain.

Julio Isa Diego, de ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado municipal del distrito del Oeste, de esta ciudad, dentro de tercero día al de la publicación del presente, para cumplir el arresto de cinco días y satisfacer el importe de su demás responsabilidad en juicio de falta seguido contra el mismo por lesiones a Luis Alvarez López, y se le previene que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander, 1.º de Julio de 1930.—El Secretario, Leopoldo L. Monge.

Alfonso Campos Coterillo, de ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado municipal de distrito del Oeste dentro de tercero día al de la publicación del presente, para cumplir el arresto de cinco días y satisfacer el importe de su demás responsabilidad en juicio de falta seguido contra el mismo por lesiones a Julio Seco Caldero, y se le previene que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander, 1.º de Julio de 1930.—El Secretario, Leopoldo L. Monge.

El sujeto que, cuando conducía una bicicleta, el día catorce de Mayo último, atropelló al niño Tomás Amez Martínez, lesionándole, comparecerá ante este Juzgado municipal del distrito del Oeste, sito en la calle de Somorrostro, número tres, dentro de tercero día al de la publicación del

presente, para prestar declaración en las diligencias que al efecto se tramitan, y se le previene que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander, 30 de Junio de 1930.—El Secretario suplente, Francisco Blanco.

El autor o autores de las lesiones causadas el ocho del actual a Donato Olavarría Soto, comparecerán ante este Juzgado Municipal del distrito del Oeste, dentro de tercero día, a contar al de la publicación del presente, para prestar declaración en las diligencias que al efecto se tramitan, y se les previene que, de no comparecer, les pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander, 20 de Junio de 1930.—El Secretario suplente, Francisco Blanco.

Domingo Castañera Portilla, hijo de Saturnino y de Saturnina, domiciliado últimamente en Igollo, Ayuntamiento de Camargo (Santander), comparecerá en el término de treinta días ante el Comandante de Infantería de Marina D. José Bugallo Sanz, en causa por deserción mercante, instruída por dicho Jefe en la Comandancia de Marina de Vigo, para ser notificado de la resolución recaída en dicha causa.

Vigo, 26 de Junio de 1930.—José Bugallo.

Diego Salas Fernández, hijo de Venancio y Consuelo, domiciliado últimamente en Santander, comparecerá en el término de treinta días ante el Comandante de Infantería de Marina D. José Bugallo Luna, en causa por deserción mercante instruída por dicho Jefe en la Comandancia de Marina de Vigo para ser notificado de la resolución recaída en dicha causa.

Vigo, 26 de Junio de 1930.—José Bugallo.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Santander

Habiéndose acordado por la Comisión Municipal Permanente proponer al Excmo. Ayuntamiento Pleno un suplemento de crédito por pesetas 9.000, para reforzar las partidas 270, 89, 155, 156, 158 y 253 de los capítulos XI, III y VII con la cantidad de 1.400, 1.800, 1.500, 1.300, 2.000 y 1.000 pesetas, respectivamente, por transferencia del exceso resultante de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del último ejercicio, esta Alcaldía hace público que el expediente se halla de manifiesto en el Negociado de Policía, por plazo de quince días, a los efectos de información pública.

Santander, 28 de Junio de 1930.—El Alcalde, Fernando López Dóriga.

En la subasta celebrada en esta Casa Consistorial el pasado día 26 para la amortización de 800 obligaciones del empréstito municipal de 1914, resultaron favorecidos los siguientes títulos, cuya numeración y tipo de amortización se detallan a continuación:

Dos obligaciones, números 7.869 y 7.870, al tipo de 406 pesetas cada una; 142 obligaciones, números 2.047/166 y 4.237/58, al tipo de 425 pesetas cada una; 28 obligaciones, números 1.979/80, 2.763/68, 3.833 a 3.842, 7.875/77, 7.880, 7.993/96 y 8.103 y 8.104, al tipo de 425 pesetas cada una; 597 obligaciones, números

1.374/75, 1.765/84, 3.308/9, 4.058/70, 4.228/33, 5.520, 7.672/74, 8.428/52, 8.499/505, 8.597/622, 8.839/50, 8.861/935, 9.161/63, 9.474/78, 101/02, 742/48, 850/69, 1.002, 3.636/55, 5.061/92, 5.406/25, 9.398/407, 1.764, 4.797/98, 7.273, 9.759, 9.761, 326, 626/27, 635, 2.225/42, 2.469/98, 5.257/58, 9.527/28, 1.365/71, 1.376/77, 4.629, 5.264/71, 5.546, 5.598/600, 5.907/58, 6.132/35, 6.155/61, 7.584/85, 4.529/30, 5.463, 5.993, 7.834/35, 8.527/41, 9.184, 4.195/203, 9.990/99, 1.236/51, 3.634/35, 4.589, 5.210/29, 6.409/21, 7.640/41, 8.661/71 y 2.035,44, al tipo de 429,75 pesetas cada una; y 31 obligaciones, números 176/77, 352/57, 378/84, 495/501, 828, 2.253 a 2.260, al tipo de 430 pesetas cada una.

Lo que esta Alcaldía, en cumplimiento de lo prevenido en la base 4.^a del pliego de condiciones de la subasta, hace público para general conocimiento, advirtiendo a los interesados tenedores de los títulos antes reseñados que, a partir de la fecha de este anuncio, podrán hacer efectivo su reembolso en la Depositaria municipal, al tipo ofrecido y previos los descuentos de impuestos que legalmente procedan, y que transcurridos seis años sin ser presentados al cobro, se considerarán prescriptos, con arreglo a las disposiciones vigentes, no teniendo derecho a reclamación ni indemnización alguna.

Palacio Municipal a 28 de Junio de 1930.—El Alcalde, Fernando López Dóriga.

Ayuntamiento de Santoña

La Comisión Municipal Permanente de este Ayuntamiento, en sesión del día 23 del actual, acordó exponer al público por diez días, y a efectos de reclamación, los padrones formados para el cobro de arbitrios sobre veladores, toldos, quioscos, boleras, pozos negros, bajadas de aguas, retretes, miradores, galerías, puertas y ventanas que abran a las aceras, recogidas de basuras, rótulos, escaparates, perros, motores y maquinaria, para el año actual.

Expresados padrones se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante las horas de oficina.

Santoña, 25 de Junio de 1930.—El Alcalde, Juan José Fernández.

Ayuntamiento de Val de San Vicente

El padrón de Cédulas personales para el actual ejercicio se halla expuesto al público, por término de quince días, en esta Secretaría, para su examen y reclamación.

Val de San Vicente, 27 de Junio de 1930.—El Alcalde, Gabino Sánchez.

Ayuntamiento de Suances

Confeccionados los Padrones para el cobro del arbitrio sobre el inquilinato, impuesto de carruajes de lujo (con excepción de los de tracción mecánica sujetos a Patente Nacional), de vecinos que poseen animales de la raza canina sujetos a tributo; de vecinos que poseen carruajes sujetos a la tasa de rodaje y arrastre por las vías públicas del Municipio y de los vecinos que poseen vehículos sujetos al arbitrio que prescribe el artículo 433 del Estatuto Municipal, a fin de que, examinados por los interesados, puedan formular las reclamaciones pertinentes, todas razonadas y fundadas en bases legales.

Suances a 27 de Junio de 1930.—El Alcalde, Juan Miguel.

Ayuntamiento de Enmedio

María Corral y Corral, de 33 años de edad, esposa de un vecino de Fombellida, desapareció de su domicilio el día 27 del mes actual; vestía saya rayada, alpargatas argentinas, estatura regular, color moreno y cara delgada.

Ruego a las Autoridades que, en caso de ser habida, procedan a su detención, poniéndola a disposición de esta Alcaldía y entregarla al esposo, que así lo interesa.

Enmedio a 28 de Junio de 1930.

En poder de un vecino de Fombellida (Prozabal) se halla depositada y puesta en custodia una yegua de las señas siguientes: pelo rojo, frontina, herrada de las cuatro patas, cola larga, crin corta, seis cuartas de alzada.

Quien se crea ser su verdadero dueño puede pasar a recogerla, previo pago de gastos, dentro del plazo de quince días; pasado este plazo se procederá a su enajenación, en pública subasta, como res mostrenca.

Enmedio a 28 de Junio de 1930.—El Alcalde, Ildefonso González.

Ayuntamiento de San Pedro del Romeral

Confeccionado y aprobado por la Comisión Municipal Permanente de este Ayuntamiento el padrón de Cédulas personales correspondiente al actual ejercicio, se halla expuesto al público en la Secretaría Municipal, por término de diez días, a contar desde esta fecha, con el fin de que pueda ser examinado por los individuos en él comprendidos y hacer las reclamaciones que crean pertinentes en dichos días.

San Pedro del Romeral y Junio 25 de 1930.—El Alcalde, Pedro Gutiérrez.

Ayuntamiento de Reinosa

Don Dámaso Pérez Arenal, Alcalde-Presidente del excelentísimo Ayuntamiento de la ciudad de Reinosa,

Hago saber: Que aprobado por la Comisión Municipal Permanente, en sesión celebrada el día de ayer, el Presupuesto extraordinario formado a base de la existencia sobrante en Caja al cerrarse el ejercicio de 1929 y recursos eventuales y transitorios, para la ejecución de la carretera de Matamorosa a Cantoral, en Olea, al límite de la provincia de Palencia, pasando por Mata de Hoz, queda expuesto al público por un plazo de ocho días, durante el cual podrán formular los contribuyentes o entidades interesadas las reclamaciones u observaciones que estimen conveniente.

Reinosa, veintisiete de Junio de mil novecientos treinta.—El Alcalde, Dámaso P. Arenal.

ANUNCIOS PARTICULARES

Habiéndose extraviado la libreta número 20.079, de la serie B, de la Caja de Ahorros del Monte de Piedad, se suplica a la persona que la haya encontrado la entregue en las oficinas de dicho Establecimiento, entendiéndose que, transcurrido el plazo que señalan los Estatutos, se extenderá una duplicada, quedando el Monte exento de responsabilidad.